

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-439/2012.

ACTORA: RADIO XEVU, S. A. DE C. V.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL.

MAGISTRADA PONENTE:
MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA.

SECRETARIO: RAÚL ZEUZ
ÁVILA SÁNCHEZ.

México, Distrito Federal, veintiséis de septiembre de dos mil doce. **VISTOS**, para resolver los autos del expediente indicado en el rubro, integrado con motivo del recurso de apelación promovido por Radio XEVU, S. A. DE C. V., por conducto de su representante legal, en contra de la *“Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto del procedimiento especial sancionador iniciado de oficio y con motivo de la denuncia del Diputado Canek Vázquez Góngora en contra del Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en su carácter de titular del poder ejecutivo federal, así como de diversos titulares de entidades de la administración pública federal y distintos concesionarios y permisionarios de radio y televisión, por hechos que se considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, identificado con el número de expediente SCG/PE/CG/039/2011 y su acumulado*

SUP-RAP-439/2012.

SCG/PE/CVG/CG/040/2011, en cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los recursos de apelación identificado con los números de expediente SUP-RAP-398/2012 y 399/2012”, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo narrado en el escrito de apelación y de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

1. Oficio y escrito de denuncia. El siete de junio de dos mil once, a través del oficio DEPPP/STCRT/3674/2011, el encargado de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en su carácter de Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, hizo del conocimiento conductas presuntamente transgresoras del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuibles a quien resultara responsable, derivadas de la difusión de propaganda gubernamental en radio y televisión, entre otras entidades federativas, en el Estado de Nayarit, en el que se desarrollaba un proceso electoral local, en particular, durante el periodo de campañas.

Al efecto, se integró el expediente del procedimiento administrativo sancionador, expediente SCG/PE/CG/039/2011.

En esa misma fecha, el diputado Canek Vázquez Góngora, Consejero Suplente del Poder Legislativo de la fracción parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional ante

SUP-RAP-439/2012.

el Consejo General del Instituto Federal Electoral, presentó ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto citado, escrito de denuncia en contra de Felipe Calderón Hinojosa, Titular del Gobierno Federal, por hechos que presuntamente constituían infracciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, al Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto mencionado.

Por ello, se integró el expediente SCG/PE/CVG/CG/040/2011, por la difusión de propaganda gubernamental, entre otros, en el Estado de Nayarit.

2. Medidas cautelares. Por sendos acuerdos de ocho y nueve de junio de dos mil once, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral determinó, como medida cautelar, ordenar la suspensión inmediata de la difusión de los promocionales motivo de la denuncia.

3. Inicio de procedimiento especial sancionador. El veintisiete de junio de dos mil once, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral ordenó iniciar el procedimiento especial sancionador en contra de los siguientes sujetos: **a)** El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, por conducto de la Consejería Jurídica; **b)** El Secretario de Gobernación; **c)** El Subsecretario de Normatividad de Medios de la Secretaría de Gobernación; **d)** El Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la citada Secretaría; **e)** El Secretario de Comunicaciones y Transportes; **f)** El Director

SUP-RAP-439/2012.

General de Comunicación Social de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; **g)** El Secretario de Salud; **h)** El Director General de Comunicación Social de la Secretaría de Salud; **i)** El Director General de Petróleos Mexicanos; **j)** El Gerente de Comunicación Social de Petróleos Mexicanos, y **k)** Las emisoras que transmitieron los promocionales objeto de la denuncia.

4. Resolución de los procedimientos especiales sancionadores. El once de julio de dos mil once, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución **CG207/2011**, por la cual resolvió los procedimientos especiales sancionadores acumulados, identificados con las claves de expedientes SCG/PE/CG/039/2011 y SCG/PE/CVG/CG/040/2011, en el sentido de declararlos por una parte sustancialmente **fundados** y por otra parte **infundados**.

5. Primer recurso de apelación. Entre otras, la concesionaria recurrente impugnó vía recurso de apelación la resolución antes mencionada, el cual se le asignó el número de expediente SUP-RAP-491/2011.

El veintiocho de septiembre de ese año, la Sala Superior dictó sentencia en el recurso de apelación, expediente **SUP-RAP-455/2011**, al cual se le acumuló, entre otros, el medio de impugnación promovido por la concesionaria apelante, en el caso, esta instancia judicial resolvió, entre otros, **revocar** la resolución entonces controvertida a efecto de que la responsable emitiera otra en términos de lo que ahí se ordenaba.

SUP-RAP-439/2012.

6. Cumplimiento de la sentencia. El nueve de mayo de dos mil doce, en cumplimiento de la ejecutoria antes citada, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, emitió la resolución **CG292/2012**, mediante el cual resolvió los procedimientos especiales sancionadores acumulados, expedientes SCG/PE/CG/039/2011 y SCG/PE/CVG/CG/040/2011, en el sentido de declararlos por una parte **fundados** y por otra **infundados**.

7. Segundo recurso de apelación. El nueve de junio de dos mil doce, entre otras, la concesionaria recurrente promovió recurso de apelación en contra de la resolución antes referida, por lo que se integró el expediente **SUP-RAP-306/2012**.

El veintinueve de junio siguiente, la Sala Superior resolvió el recurso de mérito en el sentido de **revocar para efectos** la resolución impugnada.

8. Cumplimiento a la segunda sentencia. El doce de julio del año en curso, en cumplimiento de la ejecutoria emitida en el recurso de apelación, expediente **SUP-RAP-305/2012 y acumulados**, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución **CG498/2012**, en la que, entre otros, declaró fundado el procedimiento especial sancionador en contra de Radio Xevu, S.A. de C.V., en consecuencia, determinó la sanción que consideró aplicable.

Esa resolución se notificó al recurrente el veinticinco de julio de dos mil doce, tal y como se advierte de la cédula de

SUP-RAP-439/2012.

notificación agregada a los autos del presente recurso de apelación.

9. Tercer recurso de apelación. El veintisiete de julio pasado, la recurrente, por conducto de su representante, interpuso recurso de apelación en contra de la resolución de cumplimiento antes señalada. El referido medio de impugnación se radicó ante esta Sala Superior en el expediente **SUP-RAP-399/2012.**

10. Tercera sentencia de esta Sala Superior. El quince de agosto de dos mil doce, esta Sala Superior dictó sentencia en el expediente SUP-RAP-399/2012, en el sentido de revocar la resolución impugnada, para el efecto de que emitiera otra, en la que tomara en cuenta para la imposición de la sanción, el porcentaje de cobertura con relación al total de las secciones en que se divide el estado, así como el número total de ciudadanos que se encontraban inscritos en el padrón electoral y en la lista nominal de electores del Estado de Nayarit, que es precisamente la entidad federativa donde se difundió y recibió la señal de los promocionales denunciados y que fueron objeto de estudio y análisis del procedimiento administrativo especial sancionador.

Asimismo, señaló que la resolución correspondiente debía emitirla en un plazo que no podría exceder de **cinco días** a partir de la notificación de la propia sentencia.

II. Resolución impugnada. El veintitrés de agosto de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la *“Resolución del Consejo General del Instituto*

SUP-RAP-439/2012.

Federal Electoral respecto del procedimiento especial sancionador iniciado de oficio y con motivo de la denuncia del Diputado Canek Vázquez Góngora en contra del Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en su carácter de titular del poder ejecutivo federal, así como de diversos titulares de entidades de la administración pública federal y distintos concesionarios y permisionarios de radio y televisión, por hechos que se considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, identificado con el número de expediente SCG/PE/CG/039/2011 y su acumulado SCG/PE/CVG/CG/040/2011, en cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los recursos de apelación identificado con los números de expediente SUP-RAP-398/2012 y 399/2012”.

La resolución mencionada, se notificó a Radio XEVU, S.A. de C.V., el veintiocho de agosto del presente año.

III. Recurso de apelación. El treinta y uno de agosto de dos mil doce, Radio XEVU, S.A. de C.V., por conducto de Sergio Ugalde Díaz, interpuso recurso de apelación en contra de la resolución antes mencionada.

IV. Trámite y sustanciación. El seis de septiembre de dos mil doce, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se recibió el oficio SCG/8841/2012, de la misma fecha, mediante el cual, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, remitió la demanda del referido

SUP-RAP-439/2012.

recurso de apelación; el informe circunstanciado de ley, copia certificada de la resolución impugnada, así como diversa documentación relacionada con dicho medio impugnativo.

V. Turno. Por acuerdo de seis de septiembre de dos mil doce, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó integrar el expediente **SUP-RAP-439/2012**, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos establecidos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo de referencia se cumplimentó mediante oficio número TEPJF-SGA-7033/2012, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

En su oportunidad, se acordó admitir el recurso de apelación de que se trata; y al estar concluida la sustanciación respectiva, se declaró cerrada la instrucción, quedando los asuntos en estado de dictar sentencia; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, incisos a) y g), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial

SUP-RAP-439/2012.

de la Federación, así como 40, párrafo 1, inciso b), y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación en el que una persona moral combate una resolución sancionatoria emitida por un órgano central del Instituto Federal Electoral, como es el Consejo General.

SEGUNDO. Procedencia. Se satisfacen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8º, 9º, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b), 42 y 45, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de conformidad con lo siguiente:

a) Forma. Se cumplen los requisitos previstos en el artículo 9, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la demanda se presentó ante la autoridad responsable y en ella se satisfacen las exigencias formales previstas en ese precepto, a saber: el señalamiento del nombre de la recurrente, el del domicilio para recibir notificaciones, la identificación del acto o resolución impugnado y de la autoridad responsable, la mención de los hechos y de los agravios que la persona moral dice que le causa el acto reclamado, el asentamiento del nombre y la firma autógrafa del representante de la parte apelante.

Al respecto, el ocurso atinente fue presentado ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, esto es, el órgano encargado de recibir los medios de impugnación

SUP-RAP-439/2012.

que se interpongan en contra de los actos o resoluciones del Consejo General del Instituto Federal Electoral, que es precisamente la autoridad señalada como responsable, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 120, párrafo 1, inciso f), y 125, párrafo 1, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con lo que se cumple con la carga procesal establecida en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

b) Oportunidad. El presente recurso se interpuso dentro del plazo legal conferido al efecto, pues el acto impugnado consiste en la resolución CG584/2012, dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el veintitrés de agosto de dos mil doce, se notificó a Radio XEVU, S.A. de C.V. el veintiocho de agosto de dos mil doce, conforme se acredita con la cédula de notificación correspondiente, mientras que la demanda de recurso de apelación se presentó el treinta y uno de ese mes y año, tal y como se demuestra con el sello de recepción de la responsable, visible en la primera foja del escrito de demanda, por lo que resulta inconcuso que se presentó dentro del plazo legal de cuatro días, previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c) Legitimación. El recurso de apelación que se analiza fue interpuesto por la persona moral Radio XEVU, S. A. DE C. V., concesionaria de la radiodifusora XEVU-AM, de Mazatlán, Sinaloa, y por tal motivo se cumple la exigencia

SUP-RAP-439/2012.

prevista por los artículos 40, párrafo 1, inciso b), y 45, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se trata de la persona moral sancionada mediante la resolución que se controvierte.

d) Personería. El medio de impugnación fue promovido por representante legal con personería suficiente para hacerlo, acorde con lo dispuesto en los artículos 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que el ciudadano Sergio Ugalde Díaz, persona que signó el escrito inicial de demanda, actuó en su carácter de representante legal de la persona moral recurrente, situación que no fue controvertida por el Secretario del mencionado Consejo General en su informe circunstanciado, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, párrafo 2, inciso a), de la citada ley.

e) Interés jurídico. Se estima que la persona moral Radio XEVU, S. A. de C. V., concesionaria de la radiodifusora XEVU-AM, de Mazatlán, Sinaloa, tiene interés jurídico para impugnar la resolución CG584/2012, dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, toda vez que dicha persona moral tiene el carácter de recurrente por haber sido sancionada, la cual interpuso el recurso de apelación que se resuelve, ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral el veintisiete de julio del dos mil doce.

SUP-RAP-439/2012.

f) Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, porque el presente recurso es interpuesto para controvertir una resolución expedida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto de la cual no existe diverso medio de defensa por el que pudiera ser revocada o modificada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40, párrafo 1, inciso b), de la citada Ley General de medios de defensa.

Al estar colmados los requisitos de procedencia indicados, y toda vez que la responsable no hace valer alguna causa de improcedencia en el presente recurso de apelación, ni esta Sala Superior advierte oficiosamente la presencia de una de ellas, lo conducente es analizar la controversia planteada, previa la transcripción de los agravios expuestos.

TERCERO. Estudio de fondo.

De la revisión integral del escrito de demanda, este órgano jurisdiccional advierte que Radio XEVU, S.A. de C.V., solicita a este órgano jurisdiccional la revocación de la multa que se le impuso por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante la resolución CG584/2012.

La apelante sustenta su pretensión en el hecho de que ese órgano administrativo electoral, se excedió en el plazo de cinco días contados a partir de que se le notificó la sentencia dictada por esta Sala Superior en el expediente del recurso de apelación SUP-RAP-399/2012.

De lo anterior se tiene que el agravio expuesto por la persona moral recurrente consiste, en esencia, en que el

SUP-RAP-439/2012.

Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución fuera del plazo establecido por este órgano jurisdiccional, situación que justifica la revocación de la misma.

Previo al estudio del argumento del actor, resulta pertinente señalar que la autoridad responsable, al rendir el informe circunstanciado de Ley, refiere a este órgano jurisdiccional que la resolución que se controvierte, se emitió dentro del plazo concedido por esta Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-399/2012.

Como se advierte de lo antes apuntado, a efecto de resolver sobre la controversia que se plantea, resulta necesario tener presente que:

1. El quince de agosto de dos mil doce, esta Sala Superior dictó sentencia en el expediente del recurso de apelación SUP-RAP-399/2012 interpuesto por Radio XEUV, S.A. de C.V., en contra de la resolución CG498/2012, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en la que, entre otros, declaró fundado el procedimiento especial sancionador en contra de Radio Xevu, S.A. de C.V., e impuso la sanción que consideró correspondía.

La ejecutoria de referencia, se emitió en el sentido de revocar la resolución impugnada, para el efecto de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitiera otra, en la que tomara en cuenta para la imposición de la sanción, el porcentaje de cobertura con relación al total de las secciones en que se divide

SUP-RAP-439/2012.

el estado, así como el número total de ciudadanos que se encontraban inscritos en el padrón electoral y en la lista nominal de electores del Estado de Nayarit, que es precisamente la entidad federativa donde se difundió y recibió la señal de los promocionales denunciados y que fueron objeto de estudio y análisis del procedimiento administrativo especial sancionador.

Al efecto, este órgano jurisdiccional precisó que la resolución correspondiente debía emitirse en un plazo que no podía exceder de **cinco días** a partir de la notificación de la propia sentencia.

2. La sentencia precisada con antelación, se notificó al Consejo General del Instituto Federal Electoral, el quince de agosto de dos mil doce, vía correo electrónico, conforme consta en el acuse de recepción de notificación, cédula de notificación por correo electrónico, y razón de notificación que obra agregado en el expediente del recurso de apelación SUP-RAP-399/2012 a fojas 260 y 262, y que se tienen a la vista de este órgano jurisdiccional.
3. El veintitrés de agosto de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución CG584/2012, por medio de la que, entre otros, cumplimentó la sentencia dictada por esta Sala Superior en el expediente del recurso de apelación SUP-RAP-399/2012.

SUP-RAP-439/2012.

A partir de los hechos que se han referido, en principio, podría arribarse a la conclusión de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral se excedió del plazo de cinco días concedido por esta Sala Superior para el dictado de una nueva resolución en el procedimiento especial sancionador instaurado en contra de Radio XEVU, S.A. de C.V., por la difusión de propaganda gubernamental en radio y televisión, entre otras entidades federativas, en el Estado de Nayarit, en el que se desarrollaba un proceso electoral local, en particular, durante el periodo de campañas.

No obstante lo anterior, dentro de las constancias que integran el expediente SUP-RAP-399/2012, también obra acuse de recibo, así como la cédula y razón de notificación de que la documentación relativa al procedimiento sancionatorio en que se dictó la resolución que ahora se impugna, se entregó en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el dieciséis de agosto de dos mil doce.

Conforme con las documentales de referencia, que se tienen a la vista por este órgano jurisdiccional, es de señalarse que, si bien, esta Sala Superior, en la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-399/2012, señaló que la nueva resolución debía emitirse a partir de los cinco días contados a partir de que se le notificara la resolución al Consejo General del Instituto Federal Electoral, también lo es que se ordenó devolver los documentos correspondientes.

SUP-RAP-439/2012.

En este orden de ideas, si en la ejecutoria por la que se vinculó al Consejo General del Instituto Federal Electoral a la emisión de la resolución que ahora se impugna, se estableció que el plazo mencionado debía iniciar a partir de que se notificara la propia sentencia, es evidente que esa notificación incluía también la remisión y recepción de todas las constancias del expediente relativo al procedimiento sancionatorio.

Ello es así, en razón de que la actuación ordenada a la autoridad responsable (emisión de una nueva resolución) implicaba, necesariamente, que ese órgano administrativo electoral realizara una valoración de la documentación concerniente al sujeto infractor, la cual se encontraba en el expediente del procedimiento sancionatorio.

De esta manera, para la elaboración y dictado de la nueva resolución, era indispensable que el Consejo General del Instituto Federal Electoral contara con las documentales necesarias para ese efecto.

Así, si el dieciséis de agosto de dos mil doce, la autoridad responsable, conforme se ha explicado, recibió la documentación del procedimiento sancionatorio, debe considerarse que el plazo de cinco días que señaló este órgano jurisdiccional en la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-399/2012, para dar cumplimiento a la misma, transcurrió del diecisiete al veintitrés de agosto de dos mil doce, sin tomar en consideración el sábado dieciocho y domingo diecinueve de agosto del presente año, en razón de que, si bien, los hechos que motivaron el

SUP-RAP-439/2012.

inicio del procedimiento especial sancionador, guardaban relación con el proceso electoral del Estado de Nayarit correspondiente a dos mil once, en el caso, resulta un hecho notorio que ese procedimiento electivo ha concluido.

De esta manera, si la resolución impugnada se emitió el veintitrés de agosto de la presente anualidad, es evidente que la autoridad responsable emitió la resolución en el plazo previsto para ese efecto.

Así, si el actor, sustenta su motivo de inconformidad en la premisa de que la tardanza en la emisión de la resolución controvertida es causa suficiente para revocarla y como se ha explicado, ese hecho no ocurrió, el agravio es **infundado**.

Al haberse desestimado el planteamiento de la recurrente, lo procedente es confirmar, en lo conducente, la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** en la parte impugnada, la resolución CG584/2012, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el veintitrés de agosto de dos mil doce.

NOTIFÍQUESE, personalmente, a la recurrente; **por correo electrónico** a la autoridad responsable y **por estrados,** a los demás interesados, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29 y 48, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SUP-RAP-439/2012.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los señores Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUP-RAP-439/2012.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO